



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **1857200180719**, ante la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito una relación en formato abierto (.xls o .csv) del número de tomas clandestinas reportadas desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información este desagregada por día, hora, estado y municipio." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"justificación de no pago." (sic)

2. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos notificó a la particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información, en la que indicó la disponibilidad de la información con costo.

3. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Por medio del presente interpongo un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por Petróleos Mexicanos (Pemex) a la solicitud de información pública folio 1857200180719 ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. El sujeto obligado respondió la solicitud el día 16 de mayo del año en curso, y fue ese mismo día cuando yo tuve conocimiento del acto que recurro. Mi inconformidad radica en que la empresa productiva del Estado solicita que pague 232.50 pesos por 465 copias simples que conformarían la respuesta a mi solicitud. Sin embargo, de hacerlo, la información no estaría en formato abierto (al estar impresa en 465 hojas) y me sería imposible utilizarla. Por lo tanto, pido que Pemex entregue la información en el formato requerido (.xls o .csv) para poder tener a acceso a estos datos en formato abierto. Señalo este correo electrónico como la dirección para recibir notificaciones." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

4. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5489/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por la particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos la admisión del recurso de revisión.

7. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto la copia de un correo electrónico dirigido a la particular y remitido por la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, en los términos siguientes:

[...]

Hago referencia al recurso de revisión **RRA 5489-19**, donde solicito a **PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX)**, lo siguiente;

"Solicito una relación en formato abierto (.xls o .csv) del número de tomas clandestinas reportadas desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Pido que la información este desagregada por día, hora, estado y municipio".

Por lo que dicha solicitud se turno (con base en el Estatuto Orgánico de Pemex), a la Subdirección de Salvaguardia Estrategia (SSE) de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios, en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender su petición; por lo que en respuesta a dicho comunicado, la SSE con base en los siguientes artículos de las leyes de la materia, atedio en tiempo y forma y de manera puntual y cabal, la solicitud d información de su interés.

• Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art.3°

Para los efectos de esta Ley se entenderá por)

VII Documento: Los expedientes, **reportes**, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

• Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art.- 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Art.- 136. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Art 145 *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

II. *El costo de envío, en su caso, y*

III. *El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Por lo anterior Pemex cumple a cabalidad con el compromiso den aras de la Transparencia.

*No obstante lo anterior, en uso de su derecho indiscutible presento ante el INAI el presente **recurso de revisión (RRA 5489-19)**, mismo que se turnó a la **SSE** en calidad de ser la única unidad administrativa responsable para atender su requerimiento de información, por lo que en respuesta a dicho comunicado, la Subdirección en comento informó mediante correo electrónico de fecha 03 de junio lo siguiente;*

(...)

En relación al Recurso de Revisión RRA 5489-19, correspondiente al folio 1857200180719, en el cual se solicitó mediante información pública, lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Solicito una relación en formato abierto (.xls o .csv) del número de tomas clandestinas reportadas desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Pido que la información este desagregada por día, hora, estado y municipio".

En atención al recurso que nos ocupa, me permito informar que no es posible enviarlo vía electrónica, ya que el archivo contiene 702 MB, por lo que se pone a disposición del solicitante un CD con archivo PDF, con 465 fojas útiles, donde se informa el número de tomas clandestinas del año 2000 al 2019 n(hasta marzo), desglosado por mes, día estado y municipio.

En cuanto a entregar la información en el formato requerido (.xls o .csv), esta Subdirección entrega la información tal cual se encuentra en sus archivos, el cual es en formato PDF, por lo anterior, me permito hacer notar que lo sujetos obligados deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de información, al respecto copio de manera íntegra el CRITERIO INAI 03/17 correspondiente a la Segunda Época.

CRITERIO INAI 03/17 correspondiente a la Segunda Época

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época

Criterio 03/17

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo anterior, nuevamente se pone a su ENTERA disposición la información de su interés, reiterando que PEMEX cumple con la Ley de la materia desde la primera respuesta brindada a usted para atender la solicitud de información **1857200180719**

La razón por la cual se ofreció a Usted desde el 16 de mayo de 2019, la información de su interés en copia simple, con base en la respuesta brindada por la SSE (de conformidad con la ley de la materia, antes descrita), y que nuevamente se vuelve a copia para mejor proveer:

En atención al recurso que nos ocupa, me permito informar que no es posible enviarlo vía electrónica, ya que el archivo contiene 702 MB, por lo que se pone a disposición del solicitante un CD con archivo PDF, con 465 fojas útiles, donde se informa el número de tomas clandestinas del año 2000 al 2019 n(hasta marzo), desglosado por mes, día estado y municipio

Por lo anterior, se ofrece a usted todas las modalidades posibles para atender su solicitud de información. Por lo que le solicitamos nos informe a los siguientes correo electrónicos;: jaime.montess@pemex.com; margarita.garciag@pemex.com; adriana.velasco@pemex.com; y un servidor; enrique.zazueta@pemex.com; como desea obtener la información de su interés previo pago de derechos correspondiente, en todas y cada una de las modalidades de Ley posibles (al caso en particular) para proceder a elaborar el recibo de pago;

- Copia Simple (excepto las 20 primeras fojas) y pasarla a recoger previa cita, con el servidor público habilitado por la Unidad Administrativa responsable (SSE) al Centro Administrativo de Pemex, en ésta CDMX.
- Copia Simple (excepto las 20 primeras fojas), y enviarla a su domicilio a través del servicio de mensajería especializado, con acuse de recibo (previa acreditación oficial vigente y con fotografía).
- Copia Certificada (excepto las 20 primeras fojas), y pasarla a recoger previa cita, con el servidor público habilitado por la SSE, al Centro Administrativo de Pemex, en ésta CDMX.
- Copia Certificada (excepto las 20 primeras fojas), y enviarla a su domicilio a través del servicio de mensajería especializado, con acuse de recibo (previa acreditación oficial vigente y con fotografía).
- Reproducción de un CD y pasarla a recoger previa cita, con el servidor público habilitado por la SSE, al Centro Administrativo de Pemex, en ésta CDMX.
- Reproducción de un CD y enviarla a su domicilio a través del servicio de mensajería especializado, con acuse de recibo (previa acreditación oficial vigente y con fotografía).

Los costos de reproducción y envió, están establecidos en la Ley Federal de Derechos:

Costo por reproducir en copia simple \$00.50 centavos por foja.
Costo por reproducir en copia certificada \$20.00 pesos por foja.
Costo por reproducir en un CD \$10.00 pesos por foja.
Gastos de envió \$40.00 aproximadamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Quedamos en espera de su amable respuesta.

PEMEX atiende a cabalidad el recurso de revisión RRA 5489-19 folio 1857200180719

[...]" (sic)

9. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia simple de un oficio sin número, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Comisionado Ponente y emitido por la Gerencia de Jurídica de Cumplimiento Legal, mediante el cual se informa del alcance enviado a la particular, referido en el antecedente inmediato anterior.

10. Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, por el medio correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, además de así haberlo solicitado el sujeto obligado.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto de manera tal que quede sin materia el presente recurso; por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. En ese sentido, resulta necesario retomar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos, mediante la cual requirió, en la modalidad de "Entrega por Internet en la PNT", una relación en formato abierto (.xls o .csv) del número de tomas clandestinas reportadas desde el año 2000 hasta la fecha de recepción de la solicitud, desagregada por día, hora, estado y municipio.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición de la particular la información requerida con costo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Inconforme, la particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual impugnó la modalidad de entrega de la información, en tanto que con las copias simples no tendría acceso a la información en datos abiertos, por lo que solicitó se le entregara la información en el formato requerido (.xls o .csv).

Ahora bien, una vez admitido y notificado el medio de impugnación que nos ocupa, mediante un alcance enviado al correo electrónico señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el sujeto obligado indicó a la particular que la información de su interés se encuentra a su disposición en copia simple, copia certificada, o bien, en un Disco Compacto, pudiendo recogerla en la Unidad de Transparencia o con opción de envío a su domicilio, informando los costos por reproducción, y en su caso, envío.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

En el caso concreto, se tiene que las pruebas que constan en el expediente, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales emitidas por el sujeto obligado y que obran en el mecanismo de comunicación institucional denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

En anotadas circunstancias, lo procedente ahora es realizar el estudio de la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Cuarto. Así las cosas, es menester recordar que el agravio de la particular consiste en impugnar la modalidad de entrega de la información, en tanto que siendo copias simples no podría tener acceso a un formato con datos abiertos, por lo que requirió se le proporcione la información en el formato requerido (.xls o .csv).

En esa consideración, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

ARTÍCULO 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, de los numerales transcritos se colige que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada ley, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Además, de los artículos referidos, es posible advertir que, de manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o, en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en por medio de la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello.**

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;

...

DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...

VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**

...

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**, por lo que, **en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

Al respecto, es menester traer a colación el **Criterio-08/13** emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual resulta aplicable por analogía y dispone lo siguiente:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados **deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento**, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Del criterio en cita, se colige que la entrega de la información por parte de los sujetos obligados debe hacerse, en la medida de lo posible, en la modalidad solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, procediendo a **ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley de la materia.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez señalado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y específicamente la respuesta inicial, este Instituto observa que Petróleos Mexicanos no hizo valer algún impedimento justificado para cambiar la modalidad elegida por la particular, sino que únicamente informó los costos de reproducción en copia simple.

En esta tesitura, se tiene que a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado no **fundó y motivó** de manera específica el cambio de modalidad, por lo que este Instituto advierte que Petróleos Mexicanos no atendió a cabalidad el procedimiento establecido por los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, así como a lo resuelto por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el **Criterio-08/13**.

Ello, pues en el caso de que Petróleos Mexicanos se encontrara impedido para otorgar acceso a la información en la modalidad requerida, **debió ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley de la materia**. En ese orden de ideas, el sujeto obligado ofreció la información localizada en **465 fojas** útiles en la modalidad de **copia simple**, para lo cual notificó los costos de reproducción correspondientes. Por tanto, el agravio de la particular deviene **fundado**.

Aunado a lo anterior, este Instituto también advierte que el sujeto obligado no atendió a cabalidad el procedimiento establecido por los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, así como a lo resuelto por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el **Criterio-08/13**, mediante el alcance notificado a la particular.

Es decir, si bien es cierto el sujeto obligado puso a disposición de la particular las documentales requeridas en las modalidades de copias simples y certificadas, además de la opción de un Disco Compacto; lo cierto, es que fue omiso en ofrecerlas en la modalidad de consulta directa, ponerla en un vínculo electrónico, o bien, que la particular acudiera con un dispositivo USB.

Ahora bien, respecto de que la información debe ser entregada en formato .xls o .csv, el sujeto obligado refirió en su escrito de alegatos que sólo cuenta con ella en formato .pdf; en ese sentido, es dable mencionar que del análisis a la normatividad aplicable al caso concreto y de la búsqueda de la información pública oficial, no se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

advierte la obligación de la entidad de contar con la información en dichos formatos, por lo que la petición de la recurrente resulta inatendible.

Bajo tales consideraciones, en razón de que el sujeto obligado ya informó parte de las modalidades disponibles, además de informar que no cuenta con la información en el formato requerido por la particular, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de Petróleos Mexicanos, y se le instruye a efecto de que ponga a disposición de la particular, en formato electrónico como puede ser en una USB propiedad de la recurrente, o habilitar un vínculo electrónico, o bien, consulta directa, la información petitionada.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información conforme a lo anterior al medio que señaló el particular para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Petróleos Mexicanos.

SEGUNDO. Se instruye a Petróleos Mexicanos para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo presentado por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

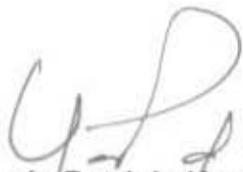
Dependencia o Entidad: Petróleos Mexicanos
Folio de la solicitud: 1857200180719
Expediente: RRA 5489/19
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



Josefina Román Vergara
Comisionada



Joel Salas Suárez
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5489/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

